

ANUC ASOCIADOS



CONFEDERACION JURIDICA



Quibdó, 30 abril de 2019

Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL DEL CHOCO

E. S. D.

Ref.: Acción de tutela Perjuicio irremediable como requisito de procedibilidad, de **ROBINSON JIMENEZ HINESTOZA** contra el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Y EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE QUIBDO - CHOCO-**

Reciba un cordial saludo.

ANUAR HERNANDEZ ROA, abogado titulado, fiscal de la **ANUC ASOCIACION NACIONAL DE USUARIOS CAMPESINOS** y perteneciente a la **CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO**, Identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del Señor **ROBINSON JIMENEZ HINESTOZA**, según poder anexo, quien figuro como demandante en **PROCESO DE PERTENENCIA** en el extinto **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION** con número de radicado **07-0264** y quien es demandado en el Proceso Reivindicatorio ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Quibdó, Radicación 2015- 00267, me permito de la manera más considerada **INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA** contra dichos **JUZGADOS**, por **CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD**, en la siguiente forma:

I.PETICIÓN

Por medio de la presente se requiere al Señor Magistrado que:

TUTELAR; los derechos fundamentales al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, Y el derecho a la propiedad privada obtenida por sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada.

DECLARAR, que la sentencia del **011 DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**, en cabeza de la señora Juez **PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRIGUEZ**, violó el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

DECLARAR: Que la sentencia **005 Radicado 2007-00264** hizo tránsito a cosa juzgada, por ende ordenar a instrumentos públicos la registre como ordena la Ley.

TELÉFONOS 3186077162 -

cgtchoco@hotmail.es - anuarheroa@gmail.com

EL VERDADERO DERECHO HUMANISTA



ORDENAR, la revisión de la sentencia del 011 DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, en cabeza de la señora Juez PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRIGUEZ a fin de que se garantice el debido proceso y el acceso a la Justicia.

ORDENAR: A quien corresponde y en aras de uno de los objetivos primordiales de la administración de justicia que es proteger el patrimonio de la nación, se requiera a quien corresponda entregar la documentación que se elaboró en alcaldía para la venta de él bien inmueble objeto de estos litigios, ya que se podrá evidenciar la comisión de delitos penales por medio de la administración municipal por la venta de él bien inmueble objeto de ambos litigios en cuestión.

DECRETAR, JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, en cabeza de la señora Juez PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRIGUEZ...Que le reconozca el derecho que tiene mi poderdante.

ORDENAR, A INSTRUMENTOS PUBLICOS, registre la sentencia 005 Radicado 2007-00264, a favor de mi poderdante.

ORDENAR: A quien correspondan suspender los efectos de la sentencia y anularla, sentencia No. 011, RADICADO 2007 -00264

II. LOS HECHOS

PRIMERO: Mediante Proceso **ORDINARIO DE PERTENENCIA** el señor **ROBINSON JIMENENZ HINESTROZA**, inicio proceso en contra de indeterminados, solicitando ante el Juez Civil del Circuito de descongestión extinto la adquisición por mi poderdante por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** el inmueble que se describirá en las pruebas anexas, registro fotográfico, **CERTIFICADO TURNO 2006-180-1-7036** página 290 del expediente que se aportara como prueba, donde se certifica por esta entidad que el bien descrito en la demanda de pertenencia de mi prohijado identificado de la siguiente manera **LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VIA QUE DE QUIBDO CONDUCE A YUTO, CONCOMITANTE CON EL CEMENTERIO EVANGELICO UNION MISIONERA, EL CUAL TIENE UNA EXTENSION DE 14 METROS DE FRENTE, POR 12 METROS DE CENTRO, LIMITA POR: NORTE, CON LA CARRETERA QUE DE QUIBDO CONDUCE A YUTO, POR EL SUR, CON EL CEMENTERIO EVANGELICO UNION MINISTERIAL; POR EL ORIENTE POR LA CARRETERA QUE DE QUIBDO CONDUCE AL RIO CABI; POR EL OCCIDENTE POR LA ENTRADA AL CEMENTERIO EVANGELICO UNION MINISTERIAL**, (página 290 expediente aportado como prueba).

SEGUNDO: La demanda por reparto correspondió al Juzgado Civil del Circuito de descongestión; Radicación **Radicado 2007-00264** tramite que se surtió bajo los parámetros de la ley.

H Y H ASOCIADOS



CORPORACIÓN JURÍDICA



TERCERO: La demanda se inadmite por adolecer del error de que el certificado de instrumentos públicos que se acompañe a la demanda debe cumplir con los requisitos en el numeral 5 del art. 407 del C.P.C., 5. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.

“El certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, de que trata el numeral 5o. del artículo 407 del C.P.C., constituye un documento público, que cumple con varios propósitos, pues no sólo facilita la determinación de la competencia funcional y territorial judicial para la autoridad que conocerá del proceso -juez civil del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble (C.P.C., art. 16-5)-, sino que también permite integrar el legítimo contradictor, por cuanto precisa contra quien deberá dirigirse el libelo de demanda.

Sigo insistiendo en que este requisito indispensable para poder ejercer esta acción por parte de mi prohijado fue llenado a satisfacción de ahí que como se verá más adelante estaremos en frente de **bienes distintos** según el acervo probatorio ya que el proceso de pertenencia como ya lo dije y explique anteriormente promovido por mi prohijado, el bien figura como **baldío** que no tiene dueño aparente y en el proceso **REIVINDICATORIO** promovido por la **IGLESIA UNIÓN MISIONERA** aparece un certificado de libertad y tradición del mismo bien.

Afirma la CORTE que, el sujeto pasivo de la demanda de declaración de pertenencia estará conformado por la persona o personas que aparezcan en el aludido certificado como titulares de derechos reales principales sujetos a registro -propiedad, uso, usufructo o habitación- sobre el bien en litigio, a quienes se les notificará del auto admisorio de la demanda, permitiéndoles iniciar la correspondiente defensa de sus derechos. Si en ese documento no se señala a nadie con tal calidad, porque no hay inscrito o no se ha registrado el bien, se daría lugar al certificado negativo, obligando dirigir la demanda contra personas indeterminadas” como sucedió en el proceso de pertenencia ya enunciado promovido por mi prohijado **ROBINSON JIMENEZ HINESTROZA**.

CUARTO: AUTO SUSTANCIACION No. 0712 RAD: 2007-00264, por medio del cual se admite la demanda por cumplir los requisitos exigidos por la Ley.

QUINTO: la oportunidad Procesal que tuvo la iglesia **EVANGELICA UNION AMERICANA** para ejercer el derecho a defensa sobre la propiedad objeto de la acción de mi poderdante, se emplazó el día 11, 18, 19 de septiembre 2007, el día 11 de Octubre

TELÉFONOS 3186077162 -

cgtchoco@hotmail.es - anuarheroa@gmail.com

EL VERDADERO DERECHO HUMANISTA



Voces del Choco, en el periódico el COLOMBIANO, el 18 de diciembre de 2007, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO, EDICTO EMPLAZATORIO (página 292 a la 299 del expediente aportado como prueba), como podemos observar en este hecho mediante este instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución, la iglesia tuvo esta oportunidad para ejercer su derecho de Defensa.

QUINTO: mediante Auto Sustanciación No. 1003 RAD: 20017-00264 donde se surtió el trámite de notificación y se designan CURADOR AD-LITEM.(página 300 expediente aportado como prueba).

SEXTO: Mediante Oficio contenido en la página 359 del expediente aportado en el acápite de pruebas, se expide el ACTA DE DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL, el 29 de mayo del 2014, donde se deja constancia que el bien es **URBANO**, sin entender como **INSTRUMENTOS PUBLICOS** va en contra de una decisión judicial con razones equivocadas al argumentar la no inscripción de la sentencia en el proceso de RAD: 20017-00264 donde la razón por la que **INSTRUMENTOS PUBLICOS** no inscribe la sentencia es porque este terreno se encuentra en terrenos **RURALES**, pero cómo es posible que la franja de tierra que es de poder de la iglesia **EVANGÉLICA CEMENTERIO** consta que el terreno es **URBANO**, como la franja de tierra ganada por mi prohijado que se encuentra al lado este y el **CASD, LEÑOS Y LAGOS** figuren como terrenos **URBANOS** y la de mi prohijado según comunicado de **INSTRUMENTOS PUBLICOS RURAL**, en que se basó **INSTRUMENTOS PUBLICOS** para determinar que el terreno es **RURAL** si hay inscritos varios inmuebles aledaños que cuentan con la calidad de **URBANO**, no encuentro una respuesta lógica a esto y por ende solicito a este despacho, exigir a instrumentos públicos en aras de proteger la seguridad jurídica por qué se negó a la inscripción de un bien por una razón equivocada.

SEPTIMO: Mediante Sentencia No. 005, RAD: 2007-00264, a favor de mi prohijado página 380 del expediente aportado como prueba, donde se declara que mi prohijado ha adquirido el bien por prescripción adquisitiva extraordinaria de Dominio el bien objeto de los litigios antes descritos.

OCTAVO: En el inciso segundo de la sentencia No. 005, RAD: 2007-00264, se ordena inscribir la sentencia antes descrita a favor de mi poderdante una vez ejecutoriada que haya prestada tránsito a cosa juzgada en la oficina de registro de instrumentos públicos, página 395 del expediente para ser aportado como prueba, se encuentra el que la sentencia No. 005, RAD: 2007-00264 se encuentra ejecutoriada, según



CORPORACIÓN JUDICIAL

interlocutorio No. 307 del 22 de octubre de 2014, donde se advierte las constancias de defijación de edicto y ejecutoria visibles a folio 109 y 110, lo que da cuenta que el proceso se encuentra terminado.

Podemos observar que se habla de sentencia ejecutoriada cuando la sentencia que ha sido pronunciada en un juicio, como la emitida a mi poderdante no admite ninguno de los recursos judiciales que la ley procesal otorga y concede a las partes, para recurrirla en razón de no estar conformes con su contenido y que pueda traer como consecuencia su revocación, modificación o confirmación.

Se predica firmeza de una providencia judicial cuando esta queda ejecutoriada, es decir, que a partir de este momento la sentencia dictada no puede ser modificada, aunque en otro proceso se pueda cambiar lo decidido por no constituir la decisión cosa juzgada, entonces se puede decir que la ejecutoria de una sentencia es la imposibilidad de modificar lo decidido en ella porque no se admiten recursos o se venció el termino para interponerlos, de ahí podemos deducir y exigir a este tribunal que ordene a INSTRUMENTOS PUBLICOS INSCRIBIR LA sentencia No. 005, RAD: 2007-00264, ya que esta hizo tránsito a cosa Juzgada..

NOVENO: Mediante **Oficio DG-0618** dirigido a la Doctora **SIRLEY PACIOS BONILLA**, Juez Civil del Circuito de Quibdó en Descongestión del 22 de Mayo de 2015, documento considero va en contra de sus propios actos administrativos y requieren una investigación por parte de los organismos de control encargados, porque considero la actuación es contraria a la ley, Podemos observar en el certificado de Libertad y tradición del cementerio de la **IGLESIA EVANGELICA UNION MISIONERA**, contenido en las paginas 14, 20,21,22,23,24, del expediente aportado como prueba, donde se observa que lo certificados ahí aportados denotan e identifican la calidad del bien en **URBANO**; Que explicación lógica jurídica podemos conseguir en que se denota que en un documento expedido por la oficina de registro de Instrumentos públicos pagina 290 donde se refleja la situación Jurídica del inmueble y en este DOCUMENTO podemos observar que no tiene ningún registro de persona alguna en él, y el **certificado** aportado por la iglesia en demanda reivindicatoria que más adelante explicare e identificare, aparece el bien objeto del litigio con un certificado de libertad y tradición a nombre de esta iglesia, será que estamos hablando del mismo bien inmueble o son bienes inmuebles diferentes.

Además podemos observar que Mediante Oficio contenido en la página 359 del expediente aportado en el acápite de pruebas, se expide el **ACTA DE DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL, el 29 de mayo del 2014,** donde se deja constancia que el bien es URBANO.

Mediante **Oficio DG-0618** dirigido a la Doctora **SIRLEY PACIOS BONILLA**, Juez Civil del Circuito de Quibdó en Descongestión del 22 de Mayo de 2015, en el inciso segundo



CORPORACIÓN JURÍDICA

página 407 del expediente que se aportara como prueba, **INSTRUMENTOS PUBLICOS** actuando de manera arbitraria y contraria a la Ley y contrariándose varias veces como lo demostré anteriormente le solicita al JUZGADO QUE **ACLARE TAL SITUACION**, en este momento considera el suscrito que el juzgado debía aducir que el OFICIO DG-618 identificada la calidad de URBANA DEL BIEN.

DECIMO: El JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION, el 11 de junio del 2015 el INTERLOCUTORIO No. 612 podemos observar en la **página 413 del expediente que aportare**, este Juzgado advierte en este documento lo recibió cuando ya estaba abierto a pruebas, para la práctica de INSPECCION JUDICIAL, tal diligencia se lleva a cabo el 29 de MAYO DE 2014, no el 30 de MAYO como dice en el INTERLOCUTORIO, tal inspección judicial si la leemos con atención y subrayado en el acápite de pruebas pagina 359 expediente, dice claramente que se deja constancia que el bien está ubicado en la ZONA URBANA DEL MUNICIPIO, entonces por ende quedo definitivamente y claramente identificado en el proceso, entonces considero un error Mayúsculo por parte de esta Juez y de la administración de justicia al emitir el 11 de junio del 2015 el INTERLOCUTORIO No. 612 podemos observar en la **página 413 del expediente, además considera el suscrito** que la JUEZ en cuestión no puede decir que el bien no fue identificado plenamente y en caso de que el bien no estuviera identificado plenamente en el proceso es una obligación, del JUEZ como garante del patrimonio público acopie todas las pruebas necesarias para establecer si el bien objeto de la acción se puede adquirir por medio de la acción presentada por mi poderdante para el caso en concreto PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, además el juez puede Decretar pruebas de oficio para poder identificar el bien objeto de la acción.

Adicionalmente, reitero el error del funcionario judicial ya que la identificación del bien quedó validada con la inspección judicial que materialmente se hizo, como lo revela el acta de la diligencia del 29 de Mayo del 2015 descrito anteriormente; En la misma, se describió el inmueble así: "es un predio que se encuentra ubicada en la ZONA URBANA, que es el asunto que nos atañe.

Lo anterior devela, contrario a lo argumentado por el **JUZGADO CIVIL DE DESCONGESTION** en su Auto Interlocutorio No 612, que si hubo una correcta caracterización del inmueble y la visita real que del mismo se realizó, de la que se puede inferir que los feudos reclamados en pertenencia en el juicio que se siguió ante el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión es un bien que tiene la calidad de **URBANO.**

Cabe resaltar que, dentro del mismo proceso judicial, el juez tiene la oportunidad de decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y conducentes para dilucidar si el predio es de propiedad privada o si tiene el carácter público. Además, como requisito de la demanda se le exige al demandante que adjunte el certificado especial



CORPORACIÓN JURÍDICA

de pertenencia del predio que ha poseído y pretende adquirir, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos del círculo registral donde esté inscrito el predio correspondiente, en el cual deberá reflejar la cadena traslativa del derecho de dominio o del título originario, que constituye la prueba de la existencia de propiedad privada de conformidad con la ley.

El Juez debió proceder al decreto oficioso de pruebas art. 179 y 180 para determinar la prescriptibilidad del inmueble en los términos del artículo 48 de la ley 160 de 1994. El juez entonces no verifico que no se encontrara acreditado uno de los elementos axiológicos de la acción de pertenencia cual es el concerniente a que el bien sea susceptible de apropiación privada, según el auto 612 contrariando lo dicho en la inspección judicial de él bien inmueble en el proceso de Pertenencia del señor **ROBINSON JIMENEZ HINESTROZA** y contrariando los actos administrativos emitidos por instrumentos públicos que dan fe de la calidad del bien certificados de instrumentos públicos contenidos en el expediente.

Teniendo en cuenta lo señalado en la norma antes citada, es preciso concluir que en los procesos ordinarios de pertenencia, como en el caso en concreto es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales, decretar las pruebas necesarias para verificar que no se trata de bienes imprescriptibles. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslativas del derecho de dominio que den fe de propiedad privada (en desmedro de la presunción de titularidad privada), y que la sentencia se dirija, además, contra personas indeterminadas, puede presumirse la existencia de un baldío urbano o bien fiscal.

Evidenciada y admitida por el funcionario Judicial en el auto interlocutorio 612 contenido en el acápite de pruebas los Yerrores reseñados se estructura las causas genéricas de procedibilidad

ONCE: el día 14 de Diciembre de 2015, la iglesia **UNION MISIONERA** interpone Demanda Ordinaria Reivindicatoria, de Mayor cuantía, contra **ROBINSON DE JESUS JIMENEZ HINESTROZA, ANTONIO JOSE MURILLO, LUIS ALBERTO ECHAVARRIA Y JHONNY JIMENEZ.**

Demanda que debió de inadmitirse porque en proceso tramitado por el apoderado de mí prohijado con radicado **2007-0264** hizo tránsito a cosa juzgada, como lo demostré en los hechos antes descritos, y se evidencia **interlocutorio No. 307 del 22 de octubre de 2014**, donde se advierte las constancias de defijación de edicto y ejecutoria visibles a folio 109 y 110, lo que da cuenta que el proceso se encuentra terminado, en palabras de la Sala "Tres son los elementos que deben coincidir para que se estructure la institución de la cosa juzgada; esa triple identidad está dada por el objeto, la causa y los sujetos.



CORPORACIÓN JURÍDICA

La **identidad de objeto** implica que el escrito verse sobre la misma pretensión material o inmaterial de la cual ella se predica; y se presenta cuando, en relación a lo reclamado existe un derecho reconocido, declarado o modificado respecto de una o varias cosas dentro de una relación jurídica. La identidad de causa (eadem causa petendi), alude a que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tengan los mismos fundamentos o hechos como sustento. A su turno, la identidad de partes presupone que al juicio concurren los mismos sujetos intervinientes o sus causahabientes o cesionarios que resultaron vinculados y obligados por la decisión que se tome.

DOCE: En la página 14 del expediente de la demanda **REIVINDICATORIA de la IGLESIA UNION MISIONERA** se puede observar la existencia **DE UN CERTIFICADO DE LA** oficina de registro de instrumentos públicos de Quibdó, **No. Matricula: 180-38607**, certificado que le da la calidad al bien en disputa de **URBANO**, que va en contra posición de la estipulado en el **CERTIFICADO TURNO 2006-180-1-7036** donde se certifica por esta entidad que el bien descrito en la demanda de pertenencia de mi prohijado identificado de la siguiente manera **LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VIA QUE DE QUIBDO CONDUCE A YUTO, CONCOMITANTE CON EL CEMENTERIO EVANGELICO UNION MISIONERA, EL CUAL TIENE UNA EXTENSION DE 14 METROS DE FRENTE, POR 12 METROS DE CENTRO, LIMITA POR: NORTE, CON LA CARRETERA QUE DE QUIBDO CONDUCE A YUTO, POR EL SUR, CON EL CEMENTERIO EVANGELICO UNION MINISTERIAL; POR EL ORIENTE POR LA CARRETERA QUE DE QUIBDO CONDUCE AL RIO CABI; POR EL OCCIDENTE POR LA ENTRADA AL CEMENTERIO EVANGELICO UNION MINISTERIAL**, bien el cual aparece que no tiene dueño (página 290 expediente aportado como prueba). Reitero se debe identificar claramente el bien ya que se puede estar en presencia de 2 bienes inmuebles diferentes.

TRECE: En este acápite podemos observar que mediante **ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 0611**, el Municipio de Quibdó en cabeza de su alcaldesa en el momento **ZULIA MENA** se hace un **DESENGLOBE Y COMPRAVENTA**.

Es de anotar que los municipios no son los propietarios de los mal llamados **BALDÍOS URBANOS**, podemos observar la ilegalidad de esta venta bajo los siguientes presupuestos.

- El Gobierno Nacional ha implementado normas en cuanto a la regulación de la **adjudicación de bienes baldíos urbanos**, los cuales por disposiciones generales de la Ley 388 de 1997, se consideran como **BIENES FISCALES URBANOS**; por lo tanto, tienen las características de inalienables, imprescriptibles e inembargables, y que su transferencia a título gratuito se encuentran reguladas por la Ley 1001 de 2005 y su Decreto Reglamentario 4825 de 2011.



- **CONCEPTO DE SANEAMIENTO DE LA PROPIEDAD PÚBLICA INMOBILIARIA** El saneamiento de la propiedad pública inmobiliaria es la consolidación de la propiedad y titularidad de los bienes inmuebles en el patrimonio de las entidades de derecho público del orden nacional, departamental, distrital o municipal. Por lo anterior, las entidades deben generar mecanismos eficaces de diagnóstico, identificación y definición de la situación jurídica, que permitan aplicar los instrumentos jurídicos disponibles para sanear la propiedad, de ahí que la administración municipal de QUIBDO tenía la obligación de sanear la propiedad que pretendía vender, y podemos observar que vendió una propiedad a personas que no tenían la posesión material del mismo.
- La agencia nacional de tierras cede a los municipios la administración de tales predios baldíos urbanos, y un requisito sustancial o condición para que el municipio transfiera a los propietarios de mejoras el dominio de los respectivos solares a título de compraventa, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, es decir que el municipio puede vender pero solo a los propietarios de MEJORAS, y como se evidencia en el proceso la posesión pertenece a mi poderdante ROBINSON JIMENEZ HINESTROZA, según lo que demuestra la sentencia No. 005 del 30 septiembre del 2014.
- El Municipio tenía la obligación antes de otorgar escritura de venta de un predio de los que se encuentren en la situación prevista en el proceso **REIVINDICATORIO**, de emplazar a quienes se crean con derecho a su adquisición, mediante edicto que será publicado profusamente para que se presenten a hacer valer sus derechos dentro de los treinta días siguientes; Edictos que no fueron vistos por mi poderdante el señor ROBINSON JIMENEZ HINESTROZA, por esta razón solicito a este despacho solicitar estos edictos a fin de observar si se hizo profusamente como dice la Ley, si la venta se hace sin estos es **NULA**.
- ° Si hubiere controversia sobre la calidad de ocupante, poseedor o titular de mejoras, el Municipio se abstendrá de vender mientras la justicia decide, Pero aquí se puede observar que el **BIEN INMUEBLE** estaba en tránsito proceso judicial por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, El contrato de compraventa tiene fecha del 11 de JULIO DE 2014 y la DEMANDA DE PERTENENCIA de mi poderdante es de fecha del 10 de AGOSTO DE 2007 y para la fecha de la compra hay actuaciones previas y posteriores del proceso. Por ende no se debió vender por parte de la administración municipal en cabeza de la alcaldesa Zulia mena el bien inmueble en cuestión, por ende REITERO MI SOLICITUD DE INVESTIGAR ESTA VENTA Y DECLARARLA NULA.



CORPORACIÓN JURÍDICA

- Los lotes que reúnan las condiciones para ser adjudicado por la administración municipal como baldíos o ejidos municipales deben garantizar: Que los solicitantes tengan posesión regular de ellos en nombre propio en forma continua y exclusiva, sin violencia ni clandestinidad como mínimo durante cinco años. Que para el caso en concreto no se configura para que el municipio vendiera ya que esta posesión la poseía mi poderdante **ROBINSON JIMENEZ HINESTROZA**, **Acreditar ante la administración** que no existe sobre el predio ningún proceso pendiente en que se discuta en dominio a la posesión del mismo iniciado con la anterioridad a la presentación del servicio de la solicitud de legalización.
- Dado el caso en el que los municipios decidan que algunos de estos inmuebles deben ser vendidos, lo podrán hacer mediante licitación, según lo ordenan los artículos 35 y 36 de la ley 9 de 1989 y demás normas concordantes, salvo los casos expresamente exceptuados en la misma ley. Para determinar el precio base de venta, se aplicará el decreto 2150 de 1995 -art. 27- y el 1420 de 1998, Por esta razón solicito a este despacho exigir a la administración municipal actual la LICITACION POR MEDIO DE LA CUAL se puso en venta el bien en cuestión, o bajo qué criterios estos vendieron el bien inmueble objeto de este petitorio.

Lo anterior nos permite concluir, que la Nación, por medio de la Ley 137 de 1959, solo cedió a los municipios los bienes baldíos que fueran objeto de enajenación en las condiciones que establece la citada norma, para efectos de contribuir con los ingresos económicos de dichos entes territoriales y que estos a su vez invirtieran en la construcción de acueductos u otras obras; regularan la propiedad y su titulación e incorporaran esos inmuebles al catastro, con la finalidad de que sobre ellos se pagaran los impuestos correspondientes. En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta, que los bienes que no fueron enajenados por los municipios, continuaron siendo de propiedad de la Nación, hasta tanto se expidió la Ley 388 del 1997, en la cual se les transfirieron los mismos a las entidades municipales, convirtiéndose dichos "lotes" en bienes fiscales que solo pueden ser utilizados para fines concernientes al plan de ordenamiento territorial, es decir, para la construcción de vías públicas, espacio urbano, servicios públicos y programas de vivienda de interés social; esta última, regulada por la Ley 1001 de 2005.

En orden a lo expuesto, advierte la Sala que efectivamente existe una legislación que regula el tema de la adjudicación de los bienes baldíos, la cual establece unos requisitos, precios y objetivos especiales que no pueden ser dejadas de lado por la ADMINISTRACION MUNICIPAL. En ese sentido, no puede ADMINISTRACION MUNICIPAL de QUIBDO a crear una regulación diferente y contraria a una normatividad superior que ya existe y que regula la materia.

M V H ASOCIADOS



CORPORACION JURIDICA

SOLICITO, se suministre el **ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL LE DA LAS FACULTADES A LA ALCALDESA PARA LA VENTA DE LOS TERRENOS BALDIOS**, requisito al igual obligatorio. Estas solicitudes las hago en base de la protección del **ERARIO PUBLICO**.

El Municipio debió formalizar el bien antes descrito previo a su venta a la **IGLESIA MISIONERA**, por esta razón **solicito a este prestigioso Despacho** averiguar si el ente Territorial solicito la **CARENCIA DE IDENTIDAD REGISTRAL**, trámite obligatorio para la formalización por parte del ente territorial de la porción de tierra que va a vender a el poseedor de buena fe, este certificado debió de ir acompañado de una tabla de Excel que contendrá el nombre del ocupante, cedula de ciudadanía, dirección del predio y el código catastral.

Acto administrativo de declaración de baldío urbano, debe constar por escrito y es de obligación por parte del ente territorial antes de vender contar con este acto administrativo, por tal razón solicito a este despacho pida este para proteger esos interese ya mencionados.

CATORCE: en la página 62 del expediente que anexare como prueba, se admite demanda por reunir los requisitos legales 15 de diciembre del 2015 mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1226**.

QUINCE: El día 29 de marzo del 2016 el poderdante de mi prohijado procede a contestar la demanda, página 162 del expediente que será depositado como prueba, contestación que no fue tramitada ya que se contestó de manera extemporánea la demanda, como se denota en la página 191 del expediente que anexare a este, **RESOLUCION No. 0443** del 23 de mayo del 2018.

DIECISEIS: Mediante **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DEL 26 de febrero del 2019 a las 3: 18 minutos P.m.** el juzgado dictó la sentencia 011 en contra de mi prohijado la cual dice.

PRIMERO: DECLARAR oficio probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA**.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de mérito propuesta por dicho demandado denominada prescripción extraordinaria extintiva.

TERCERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda y por lo tanto declarar pertenece a la **IGLESIA UNION MISIONERA EVANGELICA DE COLOMBIA** el lote de terreno que se describe en el acápite de pruebas presentado página 419. Y 410 donde se condena a mi poderdante a pagar los frutos civiles en un valor de \$13.924.530 Mcte, la restitución del supuesto bien inmueble, es de anotar señor Magistrado que



CORPORACIÓN JURÍDICA

esta sentencia ha causado un perjuicio material y moral que ha traído consigo el menoscabo de la salud de mi prohijado por el estrés causado por esta situación jurídica.

DIECISIETE: Mi poderdante viene enfermo y trasladándose a la ciudad de Medellín desde el año 2017, el representante legal le renuncio y a raíz de eso y de su enfermedad no pudo ejercer efectivamente su DERECHO DE DEFENSA, situación que se podrá constatar en los certificados médicos que se anexaran a esta TUTELA.

Estamos ante una situación que imposibilitaba a mi prohijado ejercer su DERECHO DE DEFENSA.

El derecho al debido proceso o debido proceso sustancial se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses de los sujetos procesales. De un lado está el interés de asegurar el derecho de defensa y contradicción del inculpado y garantizar la presunción sobre su inocencia, de otro merecen también tutela los derechos o intereses públicos o privados que se ven lesionados por la comisión de los delitos, a la par que es necesario permitir el esclarecimiento de la verdad real. Algunos de los derechos sustanciales tutelados por las normas superiores relativas al debido proceso son prevalentes por su misma naturaleza. Otros derechos, en cambio, y tal es el caso del derecho de defensa y de contradicción, pueden verse limitados para garantizar intereses legítimos alternos, siempre y cuando su núcleo esencial no resulte desconocido, y las limitaciones establecidas sean razonables y proporcionadas.

Es pertinente, conducente y procedente en aras de proteger el derecho AL DEBIDO PROCESO Y A LA PROPIEDAD, que este prestigioso Despacho proceda a anular de inmediato los efectos de la sentencia en contra de mi prohijado el señor ROBINSON JIMENEZ HINESTROZA, Y DEMAS, debido a como se demostró en el presente va en contra de nuestro ordenamiento jurídico.

III. CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD

Sentencia T-066 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, así:

En los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una "violación flagrante y grosera de la constitución", es

M Y H ASOCIADOS



CORPORACIÓN JURÍDICA



más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de vía de hecho”.

la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda, su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta Corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución” y se puede evidenciar una transgresión a los Derechos Fundamentales ya enunciados a mi poderdante, violentando nuestro ordenamiento jurídico como lo demostré anteriormente.

La Constitución Política en su artículo 86 indica expresamente que la acción de tutela procede cuando los derechos constitucionales fundamentales se vean vulnerados o amenazados “por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”, para el caso en concreto estamos viendo un perjuicio evidente y notable para mi prohijado el señor ROBINSON JIMENES HINESTROZA, PERJUICIO QUE VEMOS EN LA omisión del Juez civil de Descongestión que al momento de Expedir el Auto Interlocutorio Número 612 del 11 de Junio del 2015, con el debido respeto que merecen nuestros Jueces de la Republica no se percató que en la inspección Judicial está identificado el bien como urbano, contrario a lo dicho en ese acto, donde el juez dice que esa identificación no se hizo.

No obstante, la Corte Constitucional ha admitido excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y que se apartan notablemente de los mandatos constitucionales. Lo anterior, en atención a los principios de cosa juzgada como se evidencio en el aparte de hechos la Sentencia de mi Prohijado fue emitida primero y hizo tránsito a cosa juzgada, característica no tenida en cuenta por el Juez que inicia la Acción Reivindicatoria en contra de mi mandante, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela.

Es necesario señores magistrados, la figura llamada en ocasiones test de no regresividad, en el que se logre identificar que la medida, en este caso la tutela persigue una finalidad constitucionalmente imperativa; y podemos observar que el

TELÉFONOS 3186077162 -

cythoco@hotmail.es - anuarheroa@gmail.com

EL VERDADERO DEBERO DE LA JUSTICIA



CORPORACIÓN JURÍDICA

único instrumento idóneo que se puede utilizar para detener un perjuicio Mayor es la TUTELA, es decir, que no existen otros.

El principio de progresividad ha sido aplicado por la jurisprudencia colombiana, como parámetro de control de constitucionalidad en abstracto y en concreto, en la efectividad de los derechos al trabajo, a la salud, a la seguridad social en pensiones, a la educación, al acceso a la propiedad, a la vivienda, al goce del medioambiente, de las personas con discapacidad y de los desplazados, y a la reparación integral a cargo del Estado en casos de responsabilidad extracontractual; así como también en la previsión de garantías judiciales para la exigibilidad de los derechos (Calvo, 2011, pp. 63-81).

El principio de progresividad y no regresividad se constituye en un límite a las normas y medidas públicas, en el sentido que no pueden disminuir el nivel de protección alcanzado ni crear obstáculos para lograr los cometidos de un Estado constitucional, social, Democrático y ambiental de Derecho, impidiendo como se vio reflejado en el caso en concreto, ya que en el **AUTO INTERLOCUTORIO 612 Y LA RESOLUCION 0024 2015 SE han convertido en un obstáculo para mi mandante para poder inscribir la sentencia de pertenencia.** Estos principios son vitales para “promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”, fines esenciales del Estado según lo consagrado en el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia de 1991. Es decir, que el modelo de Estado adoptado en Colombia debe garantizar la efectividad progresiva y no regresiva de los derechos constitucionales.

Los requisitos generales de procedencia señalados en la sentencia C-590 de 2005, se definen como condiciones de procedimiento que buscan hacer compatible la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, con la eficacia de principios de estirpe constitucional y legal como la seguridad jurídica, la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, y la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama judicial.⁴⁴ Estos requisitos son los siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones⁴⁵. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable⁴⁶. De allí que sea un deber del actor

M Y H ASOCIADOS



CORDONACION JURIDICA

desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última, para el caso que nos interesa, podemos observar que con esta acción se quiere evitar un PEJUICIO IRREMEDIABLE.

IV: PERJUICIO IRREMEDIABLE

Este es un requisito que demostrare, ya que es viable esta tutela a pesar de no haber ejercidos los recursos de LEY MI PROHIJADO **ROBINSON JIMENEZ HINESTROZA**, ya que para el momento que este proceso se le dio el impulso Procesal mi prohijado no tenía representante legal ya que el que el Abogado había renunciado y debido a su enfermedad que viene padeciendo desde e l 2017 con los certificados e historias clínicas que anexare a este proceso, mi prohijado ha estado trasladándose a la ciudad de Medellín constantemente, como se evidenciara en el acápite de pruebas que anexare.

“El perjuicio ha de ser inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’, para el caso en concreto el perjuicio esta consumado ya que se condenó en la sentencia a ser despojado de su tierra que venía poseyendo de manera pacífica y ininterrumpida, bien inmueble ganado de manera legal en los estrados Judiciales y que hizo tránsito a cosa Juzgada según el **Auto 307 del 22 de octubre de 2014**, donde se advierte las constancias de defijacion de edicto y ejecutoria visibles a folio 109 y 110, lo que da cuenta que el proceso se encuentra terminado, desde este punto de vista si la acción REIVINDICATORIA de la IGLESIA UNION MISIONERA versa sobre el mismo objeto no debio tramitarse por estar debidamente ejecutoriada, además es un medio idóneo para extinguir el derecho en caso de tenerlo, que para el caso en concreto se puede deducir que la **IGLESIA UNION MISIONERA**, no es propietaria del bien ya que si el bien es baldío fiscal pertenece a los municipios, tendría falta de legitimación en la causa por activa para ejercer la **acción REIVINDICATORIA** frente al bien inmueble en cuestión. Y si estos se Amparan en el **contrato de Compraventa** inicio con algo básico sobre el mismo, uno de los requisitos indispensables y obligatorios del Municipio para poder vender esa franja de terreno es que el mismo no tenga procesos en curso durante el proceso de compra y que el comprador tenga la posesión real del bien objeto de la compraventa, presupuestos que en el caso en concreto no se miraron por la administración municipal, como lo evidencie en el hecho número 13 de la presente Tutela.

Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las

TELÉFONOS 3186077162 -

cgthoco@hotmail.es – anuarheroa@gmail.com

EL VERDADERO INTERÉS JURIDICO



CORPORACIÓN JURÍDICA

medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo que para el caso en concreto y atendiendo este requisito indispensable para que sea viable la TUTELA contra providencias Judiciales.

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; considero grave el Perjuicio ocasionado a mi prohijado porque podemos observar que será despojado de su único bien inmueble, el cual había ganado en demanda de Pertenencia cumpliendo con todos los requisitos exigidos en la ley, será obligado a pagar una cantidad de Dinero que jamás ha visto en su vida debido a la pobreza en la que vive, y el estrés causado por esta situación de Despojo de mi prohijado ordenado por la sentencia a favor de la IGLESIA UNION MISIONERA HA DEGENERADO la enfermedad que este viene padeciendo, cosa tal se puede constatar que se encuentra actual mente en la ciudad de Medellín en el Barrio Villa Hermosa calle 63ª # 40-15 Edf. Del Rosario.

La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas, como se puede evidenciar en el caso en concreto. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente que para este caso estamos frente a la propiedad. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay **postergabilidad** de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con **efectos antijurídicos**; efectos tales como el despojo material del bien a mi prohijado y demás **ROBINSON JIMENEZ HINESTROSA**. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social." Sentencia de la Corte Constitucional T-225 del 15 de junio de 1993. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo,



CORPORACIÓN JURÍDICA

de ahí que es procedente la tutela para atacar esta sentencia judicial numero 011 Proceso 27001-03-001-00267, el auto interlocutorio 612 por las razones expuestas anteriormente y aun cuando el señor Juez su deber constitución y legal es sanar el vicio presentado mediante una nueva inspección o mediante el POT, para así determinar si el bien objeto de la acción de mi poderdante **ROBINSON JIMENEZ HINESTROZA**, tenía la calidad de Urbano o Rural, si se observa en el POT se puede evidenciar que el bien tiene la calidad de Urbano, se encuentra mucho antes del puente de Cabi al lado del CASD, pero el Juez no realizó ninguna acción tendiente evidenciada en el expediente para lograr con el objetivo de identificación del bien inmueble en el proceso del señor **ROBINSON JIMENEZ HINESTROZA**.

Todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible solamente cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia.

En la sentencia C-590 de 2005, después de modificar la jurisprudencia sobre las vías de hecho, la Corte Constitucional precisó las siguientes causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Las cuales definió como defectos sustanciales que por su gravedad hacen incompatible la decisión judicial de los preceptos constitucionales⁵². Estos son:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. Considero uno de los que se debe tomar para el caso en concreto, porque el juez encargado pudo haber constatado que si se tratare del mismo bien inmueble estaríamos frente a la institución de la COSA JUZGADA, además como lo evidencie la venta hecha por el municipio un cumple con los requisitos legales para que se pudiera celebrar por ende debe declararse invalida o nula y el expediente debe ser remitido a la autoridad competente en aras de proteger el patrimonio público.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁵³ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.



f. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. Considero ajustado este en razón que el juez del Proceso Reivindicatorio en contra de mi poderdante JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO tenía la obligación constitucional de observar el fenómeno de la Cosa Juzgada si se tratare del mismo bien, y debió observar que el documento de compraventa de la Alcaldía municipal se hizo cuando estaba en curso el proceso de Pertenencia interpuesto por mi poderdante.*

g. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

h. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁵⁴.*

i. *Violación directa de la Constitución, que es el defecto que se deduce de infringir directamente una o varias disposiciones o normas razonablemente vinculables a la Constitución⁵⁵. Violación del debido proceso cosa juzgada A propósito de esta última, surge el instituto de la cosa juzgada, cualidad inherente a los fallos ejecutoriados por la cual resultan inmutables, inimpugnables y obligatorios, de suerte que en los asuntos sobre los que ellos deciden no puedan volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro diferente cuando quiera que aparezcan la mismas partes, causa y objeto.*

Ya había anotado sobre la figura examinada el profesor GUIUSEPPE CHIOVENDA, que: "representa la cosa juzgada la eficacia propia de las sentencia que estima o desestima la demanda, y consiste en esto: por la suprema exigencia del orden y de la seguridad de la vida social, la situación fijada por el juez con relación al bien de la vida (res) que fue objeto de discusión no puede ser posteriormente impugnada; el actor que ha vencido no puede ser perturbado en el goce de dicho bien, el actor que ha perdido no puede posteriormente reclamar su goce. La eficacia o autoridad de la cosa juzgada es, pues, por definición, destinada a obrar para el futuro, con relación a procesos futuros, institución que debió ser tenida en cuenta por el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO de manera oficiosa.

COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.

M Y H ASOCIADOS



CORPORACIÓN JURÍDICA



La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011,(*) de rubro: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.", consideró que el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Ahora bien, este criterio es aplicable, en lo conducente y de manera analógica, respecto de la institución de cosa juzgada refleja, en cuanto a que el análisis de oficio de ésta, debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia. Pues al margen de las diferencias de una y otra, lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

Este motivo nos lleva a concluir o que son bienes inmuebles diferentes por todos los motivos ya expuestos que se evidencian en el acápite de pruebas en ambas inspecciones judiciales, para que el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO NO ADVIRTIERA LA COSA JUZGADA y si se trata del mismo bien porque no tramito el Juez de forma oficiosa como lo dice la ley y nuestra jurisprudencia.

Como se evidencia la presente ACCION DE TUTELA CUMPLE CON EL REQUISITO INDISPENSABLE Y JURISPRUDENCIAL DE LA INMEDIATEZ, para que pueda ser tramitada de acuerdo a lo establecido en la ley en estos casos especiales.

V. EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional, predica: "a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes."

TELÉFONOS 3186077162 -

cgthcoco@hotmail.es - anuarheroa@gmail.com

EL VERDADERO DEBERO HUMANISTA

**CORPORACIÓN JURÍDICA**

La actual discusión si es de preeminencia constitucional pues se desconoce como ya se había indicado que la sentencia 0011 emitida por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO Y EL AUTO INTERLOCUTORIO 612 DEL 11 DE JUNIO DE EL 2015 fueron actos arbitrarios donde no se observaron una serie de supuestos que fuesen evitado el perjuicio irremediable que se le está causando a mi prohijado el SEÑOR ROBINSON JIMENEZ HINESTROZA Y DEMAS personas perjudicadas por tal decisión, es de analizar como ya lo evidencie anteriormente el bien objeto de la acción es el mismo en supuestos técnicos emitidos por peritos y si se analiza los documentos queridos magistrados se puede evidenciar que también hay un error en la identificación plena del bien, todo esto llevó consigo a que a mi prohijado , se le configure la violación al artículo 29 de la Norma Normarum, al quebrantar la normativa que atañe a la Institución de la cosa Juzgada en el debido proceso.

Podemos observar una serie de violaciones de nuestro ordenamiento jurídico desde el mismo inicio de la Acción Reivindicatoria y se evidencio de manera clara los yerros que se pueden constatar además de otros que se puedan averiguar, en aras insisto de proteger el patrimonio de la nación.

VL. SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL

Respecto a esta exigencia dice la Corte Constitucional:

“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”

Para el caso en discusión no se agotaron los recursos de Ley ya que mi poderdante no ejerció su derecho de contradicción a razón de encontrarse desde el año pasado en delicado estado de salud en la ciudad de Medellín y por las razones expuestas en los hechos de la presente TUTELA, pero como lo exprese es procedente en el caso en concreto por el perjuicio jiusfundamental irremediable que se le está causando a mi protegido, con la expedición de la sentencia REIVINDICATORIA expedida por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Y EL AUTO 612, Y demás actuaciones explicadas con anterioridad que nos llevan a deducir que el perjuicio causado a mi poderdante tiene la calidad de jiusfundamental irremediable, tal como lo explique en el punto 4 de la presente TUTELA.

**VLL. EFECTÚA EL REQUISITO DE INMEDIATEZ**

En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte: "(...) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una 2 absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos." Se cumple con interponer la tutela en un plazo razonable y proporcionado, la sentencia objeto de la acción de tutela fue proferida el día 26 de febrero del 2019, por esa razón se entiende que al momento de presentación de la presente acción hay un plazo razonable y no se ha incumplido con el requisito de inmediatez consagrado en la Constitución Política Nacional y el Decreto 2591 de 1991, A través de una sentencia publicada recientemente, el Consejo de Estado precisó que seis meses, contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, es un término razonable para ejercer la acción de tutela contra providencias judiciales oportunamente, en consideración a la naturaleza del acto jurisdiccional, los plazos previstos en la ley para la interposición de los recursos ordinarios y extraordinarios contra las mismas por ende se está dentro del plazo prudente para solicitar el amparo por este medio tan importante para las personas.

VII. HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN

La Corte dice al respecto: "Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos." En este caso se cumple con este requisito pues se presenta claridad sobre el fundamento de la afectación de derechos de carácter humano y fundamental.

VII. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

Tal como se ha declarado, en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso pues se pone en entre dicho la correcta aplicación de los artículos 29 de la carta magna en el momento en que el Juez se separó de manera abierta y grosera del texto de la norma, especialmente en lo que tiene que ver con:

TELÉFONOS 3186077162 -

cgtchoco@hotmail.es - anuarheroa@gmail.com

EL VERDADERO DERECHO HUMANISTA



Que en aras de proteger la institución de la cosa juzgada y para salvaguardar la seguridad Jurídica el Juez tiene la obligación de advertir la figura de la cosa Juzgada de manera oficiosa, situación tal fuera evitado el perjuicio irremediable que se le está causando a mi poderdante con la expedición de la sentencia 011 Radicado 2015 - 00267.

El derecho al debido proceso, garantizado por la Constitución en su art. 29, se aplica tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas.

Dicho texto es del siguiente tenor:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

El debido proceso tal y como debe ser comprendido abarca una serie de principios cuyo fin es garantizar la intervención plena y eficaz de los sujetos procesales y protegerlos de eventuales actos en los que pueda llegar a incurrir la autoridad que conoce y resuelve sobre los derechos en litigio. Sumado a esto, y en vista de que son los derechos fundamentales la guía de todo proceso judicial adelantado frente a cualquier persona, natural o jurídica, tal como lo expone el Dr. Ulises Canosa (2007) .

Debe establecer como punto de partida el artículo 29 de la Constitución, el cual reconoce que uno de los componentes esenciales del debido proceso, es precisamente, el derecho de defensa, que según Sentencia C-152 de 2004 de la Corte, consiste en el poder de voluntad de controvertir las pretensiones, pruebas y argumentos de la contraparte o del Estado, según sea el caso, solicitar y allegar pruebas, formular e interponer recursos”, entre otras actuaciones. Para materializar este derecho, en ocasiones se debe acudir a una defensa técnica, la cual es ejercida por un abogado, quien debe desplegar una actividad científica, encaminada a asesorar técnicamente al poderdante sobre sus derechos y deberes; lo anterior implica que los conocimientos del abogado sean el instrumento para controvertir las pretensiones y demostrar las afirmaciones y derechos del defendido por medio de su participación activa, diligente y eficaz en el curso del proceso, tendientes a asegurar que las decisiones proferidas se encuentren ajustadas al derecho y a la justicia, mi prohijado no tuvo la posibilidad de una defensa técnica, ya que el abogado el señor **ELADIO ALEXANDER TORREZ DIAZ**, renuncio sin el lleno de los requisitos legales dejando Huérfano a mi poderdante en este proceso.



El señor **ELADIO ALEXANDER TORREZ DIAZ**, renunció el día 9 de agosto del 2018, mediante documento entregado a mi poderdante, además, La Sala Penal de la Corte Suprema aclaró que la simple manifestación del abogado de renunciar al mandato no produce efectos, pues la responsabilidad y representación solo termina cuando el juez haya expresado su aceptación, para el caso en concreto podemos observar que no se cumplió con la renuncia formal y efectiva con el lleno de los requisitos a razón que en el expediente que aportare no aparece el documento por medio del cual AUTO O OFICIO que acepte la renuncia del señor ABOGADO, situación tal perjudico sustancialmente a mi prohijado el señor **ROBINSON JIMENEZ HINESTROZAS**.

Considero que se cumplen en este caso los requisitos generales de procedencia del amparo contra providencias judiciales, toda vez que se trata de un asunto de relevancia constitucional, pues se indica la presunta afectación de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa. Además, el demandante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial pues, para el caso concreto, no podemos señores Magistrados permitir esta flagrante violación al debido proceso que se evidencia en esta Tutela.

DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

También ha sido violado el artículo 229 de la Constitución, puesto que con la sentencia se quiebra la posibilidad de tener la certidumbre que se han surtido los procesos a la luz de la norma aplicable, y que realmente el fallo que ha sido tomado es adecuado.

La indebida aplicación de las normas, y jurisprudencia que sobre la cosa juzgada se han expuesto no fueron tenidas en cuenta al momento de aceptar y emitir una sentencia en el **PROCESO REIVINDICATORIO**, es muestra de un quebrantamiento del orden que sólo puede ser ajustado por medio de la acción constitucional. Pretender que se mantenga dentro del ordenamiento jurídico y cumplimiento sus correspondientes efectos una sentencia REIVINDICATORIA donde se aplica de manera indebida las normas que al respecto dicta la jurisprudencia y la Ley en perjuicio de Mi prohijado el señor **ROBINSON JIMENEZ HINESTROZA Y DEMAS AFECTADOS POR TAL DECISIÓN**, debe ser objeto de reproche constitucional, al violar el mencionado artículo 229 DE LA CARTA MAGNA en concurso con el debido proceso.

IX. FUNDAMENTOS LEGALES

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela en contra de la sentencia del Juzgado Civil del Circuito de Quibdó - Choco los siguientes

M Y H ABOGADOS



CORPORACIÓN JURÍDICA



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Tal como, lo manifestamos en la sección correspondiente, éstos son los derechos fundamentales que consideramos violados con la decisión del Juzgado Civil del Circuito de Quibdó – Choco.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Tal como, se ha manifestado con anterioridad en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, de ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Se ha violado el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política; en el sentido de tener la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión. De ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

X. JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

XI. PRUEBAS

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- Copia del EXPEDINTE completo de ambos procesos debidamente enumerado, donde consta todas las actuaciones referidas en la TUTELA
- Historia clínica y demás certificaciones médicas de la situación de la salud de mi protegido.
- Renuncia hecha por el abogado, no contenida en el expediente lo que denota la ausencia de apoderado judicial para una efectiva defensa técnica.
- Piezas procesales obrantes en el expediente original.

TELÉFONOS 3186077162 -

cgtchoco@hotmail.es - anuarheroa@gmail.com

EL MEDIADOR EN LOS PROCESOS DE TUTELA

M Y H ASOCIADOS



CORPORACIÓN JURÍDICA



XII. ANEXOS

- Poder conferido para actuar
- Las enunciadas en el párrafo de pruebas

XII. NOTIFICACIONES

- ❖ Mi poderdante, Señor ROBINSON JIMENEZ HINESTROZA VILLA HERMOSA calle 65ª Nro. 40-15 Edificio del Rosario Medellín.
- ❖ El Demandante en la calle 27 Nro. 6.95 B/ Cesar Conto Quibdó- Choco.
- ❖ El suscrito Abogado en la Calle 10 carrera Novena Nro. 18-63 barrió Medrano.

Del Señor Juez, Cumplidamente.

*- Folios : Cuatrocientos cincuenta y nueve (459)
En 3 paquetes grandes y 2 pequeños (5/p)*

Anuar H. Roa
ANUAR HERNANDEZ ROA
C.C. # 11.809.423 DE Quibdó.
T.P. Nro. 212.883 del C.S.J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



41633

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Doce (12) del Círculo de Medellín, compareció: **ROBINSON JIMENEZ HINESTROZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0004812292 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Robinson Jimenez H.



8as9hqifuqxr

22/03/2019 - 13:54:12:493

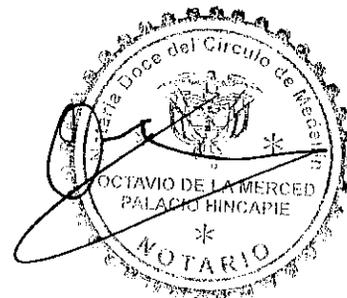


----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE y en el que aparecen como partes COMPARECIENTE.



OCTAVIO DE LA MERCED PALACIO HINCAPIE
Notario doce (12) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 8as9hqifuqxr